

Chiriguana – Cesar, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

RAD No. : 201784089002-2022-00100-00

JUEZ: : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONADO: : INDRECHI

ACCIONANTE: SERGIO ANDRES JIMENEZ ORELLANO

DERECHOS

DERECHO DE PETICIÓN

FUENTE FORMAL

Dto. 2591/9Art. 86 Constitución política.

I. OBJETO

Entra al despacho la solicitud de amparo constitucional formulada por SERGIO ANDRES JIMENEZ ORELLANO en contra de INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES DE CHIRIGUANA CESAR, en adelante INDRECHI, para decidir lo que en derecho corresponda sobre la procedencia del amparo de los derechos deprecados y la presunta vulneración manifestada por el actor.

II. ANTECEDENTES Y LA PRETENSION

Remitida por competencia del juzgado 14 civil municipal de Bogotá D.C. y sometida a reparto por los juzgados promiscuos municipales de esta municipalidad con radicación 20-178-40-89-002-2022-00-100-00.

Admitida y notificada el 27 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte interesada, no obstante, el 28 de abril del corriente el despacho recibió solicitud del extremo accionante en la cual advierte que el traslado del auto admisorio no corresponde al trámite constitucional, a lo que el despacho accede subsanando el error involuntario de secretaria, remitiendo copia de la providencia faltante y advirtiendo a las partes que el término de contestación se mantendría incólume toda vez que el traslado se había surtido de manera satisfactoria pese a la falta del auto que así lo ordenó.

La accionada rindió informe sobre los hechos manifestando que el derecho de petición había sido resuelto de fondo pese no haber accedido a lo peticionado,

Frente a la aclaración solicitada por el actor, la accionada manifiesta que el 28 de abril de 2022, se remitió correo electrónico como respuesta informándole que no era posible la digitalización solicitada de los documentos al no contar con los recursos físicos para ello, indicándole además que la información solicitada por este, se encontraba publicada en SECOP I, y desde allí podría el actor acceder a dichos datos, de manera gratuita.

III. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

IV. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

LEGITIMACION:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, como se evidencia en el plenario el actor acude a esta instancia procesal en torno a la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En lo concerniente a la legitimación por pasiva se tiene que en efecto que INDRECHI, posee aptitud para cumplir la eventual orden que se imponga por este despacho y ostenta aptitud y vocación para ser causa pasiva en este asunto.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez.

Este requisito responde a la pretensión de *protección inmediata* de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable, así, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez debe sopesar de manera razonable el término transcurrido entre el origen del hecho presuntamente vulnerador y su presentación.

Pese a que, para interponer la acción de tutela, no existe criterio cuantitativo exacto, se estableció vía jurisprudencia elementos orientadores al ejercicio de ponderación por parte del juez de tutela a fin de establecer la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.

Concluye el despacho que, para el presente caso, el actor se presentó dentro de un término razonable la solicitud de amparo constitucional.

SUBSIDIARIEDAD.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, para exigir el derecho fundamental de petición, Por esta razón, “quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Prevalido de lo anterior encuentra ajustado a derecho las acciones desplegadas por el actor amén de que considera afectado el derecho fundamental de petición y tendiendo que es este y no otro mecanismo el idóneo para materializar su derecho a través de una orden judicial que ordene el cese o la abstención de crear conductas que signifiquen afectación sobre dichas garantías constitucionales.

V. CONSIDERACIONES

El derecho de petición es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la constitución política, donde estipula “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*” (cursiva tomada del texto original).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho



comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (cursiva tomada del texto original)

En lo que respecta al derecho de petición por medios electrónicos o mensaje de datos, pese a que existe un trabajo legislativo artesanal, sectorial, incompleto e insuficiente sobre normas que regulan los medios TIC o medios electrónicos desde siempre en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley estatutaria 1577 de 2015, que sustituyó los artículos 13 a 33 del Título III del C.P.A. y C.A., reglamentó en forma mejorada e integral el derecho de petición cuando se presenta en forma escrita y puntualmente las peticiones verbales y las que se realizan por medios electrónicos o TIC

En las voces del artículo 1 de la precitada ley que (sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, y 7 respectivamente) se establece:

“Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de **cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos**. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código”. (se resalta)

Y en su párrafo primero:

“. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”.

En consecuencia, y a juicio de este juzgador el derecho de petición por medios electrónicos no solo es un derecho constitucional garantizado a toda persona natural o jurídica (artículos 15-1, y 2º y 23), para instarla o acudir ante cualquier autoridad estatal o persona particular con función pública, sino que es el mecanismo idóneo y eficaz para iniciar procedimientos administrativos en igualdad de condiciones y garantías sustantivas y procedimentales que si se hiciese tras una petición en forma escrita tradicional.

La jurisprudencia constitucional ha ido mucho más allá, en cuanto a la Implementación de las tecnologías de la información al servicio de los ciudadanos, para el ejercicio del derecho de petición en sentencia T-230 de 2020, indicando que:

“Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio”.

De manera que si la petición escrita por medios electrónicos, se hace a través de un mensaje de texto o e-mail, los requisitos formales serán los mismos previstos para las peticiones escritas y estipuladas en el artículo 16 del C.P.A. y C.A.

La autoridad tan pronto reciba el mensaje de texto o el e-mail con documento digitalizado anexo contentivo del derecho de petición, estará en la obligación legal de examinar íntegramente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren en sus archivos. Tampoco se rechazará por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta (parágrafo 1 y 2 del art. 16 Ibid.).

No obstante, eventualidad diferente será, si la autoridad, una vez radicada la petición encuentra que ésta es incompleta, o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite previo a su cargo, necesaria para adoptar una medida de fondo.

De ser el caso, la Autoridad competente requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el peticionario aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará, el término para resolver la petición.

Si desatiende el requerimiento anterior, se entenderá que el peticionario desiste tácitamente de su petición, salvo que antes de vencerse este el término de requerimiento, solicite prórroga por un término igual a la inicial (art. 17 Ibid.). El peticionario podrá desistir expresamente en cualquier tiempo, pero por interés público la Autoridad podrá continuarla hasta terminar con una resolución motivada (art.18 Ibid.).

VI. PROBLEMA JURIDICO.

¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de INDRECHI?

La tesis de este despacho será favorable a las pretensiones del actor en tanto que encuentra este juzgador de instancia que, en efecto, el derecho de petición se encuentra afectado con las actuaciones del ente requerido, mas no en la medida en que se pretende el amparo sino en lo concerniente al tratamiento de su petición, como se explicará a continuación:

Planteadas las consideraciones del tópico anterior, encuentra este despacho que el ente accionado desconoció el debido proceso administrativo que la ley le impone de manera restrictiva como autoridad pública susceptible de

peticiones respetuosas de los usuarios y ciudadanía en general.

La vulneración de las garantías constitucionales del actor tiene su Génesis en la respuesta aportada por INDRECHI, la cual no se ajusta a derecho.

Observa este despacho que en la contestación de la petición el accionado solo se limita a informar al actor la imposibilidad de dar o entregar la documentación exigiendo el pago de los gastos de reproducción de lo solicitado.

Es necesario resaltar con preocupación que dicha respuesta al margen del procedimiento legal previsto y deforma la finalidad normativa dispuesta para este tipo de situaciones, pese a que fue claramente prevista por el legislador, en el artículo 18 del C.P.A. y C.A, modificado por el artículo 1 de la ley estatutaria de petición¹.

Es de gran importancia identificar y reconocer los yerros de la autoridad administrativa, pues de acuerdo al trabajo judicial desarrollado en este juzgado, es recurrente la labilidad de las autoridades públicas al responder sin ningún rigor jurídico lo pedido por los ciudadanos y el desinterés por el cumplimiento de los fines esenciales del estado en el marco de la ley 1712 de 2014 de cara al procedimiento traído por la ley estatutaria 1775 de 2015.

Bajo la sombra tutelar de este canon normativo se tiene que es deber de la entidad en su respuesta indicarle al actor el término que tiene para completar la realización de la gestión de trámite previo a su cargo, como lo es en este caso la consignación del valor de las copias en la cuenta respectiva para resolver lo peticionado, esto constituye en el procedimiento administrativo la figura de la petición incompleta del artículo 17 de la norma *ibidem*.

Lo anterior no es caprichoso, pues es el curso legal establecido por el legislador en caso de que el actor no cumpla con lo requerido, no acate su carga procesal correspondiente o para que si a bien lo tiene presentar prórroga en los términos establecido en la norma en cita para cumplir o complementar su petición.

Aunado a ello, los términos para resolver la petición ante esta eventualidad se suspenden hasta por 1 mes y se reactivan al día siguiente del cumplimiento de lo exigido por parte del actor, situación de gran trascendencia constitucional que el ente accionado simplemente decide desconocer, proporcionando una respuesta incompleta, oscura y desprovista de cualquier fundamento legal, que parece ser más motivo de no responder que una decisión pensada bajo los límites legales que la ley le impone.

Al proceder la entidad accionada, como antes se describe, se subvierte lo establecido en la norma en cita y se decide por fuera de las pautas preexistentes lo cual según el mandato superior del artículo 29 constitucional le está vedado a cualquier autoridad y en consecuencia se está poniendo fin al procedimiento con una respuesta que no es de fondo ni tampoco es un

¹ (mediante la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, y 7 respectivamente).

requerimiento bajo el estricto sentido legal.

Constituye lo anterior una verdadera violación del debido proceso y una obstrucción del derecho al acceso a la información que el actor demanda, al paso que lo priva de las herramientas que la ley le ha otorgado, orillándolo a la única opción que posee como lo es la acción de tutela, contribuyendo así a la interminable congestión judicial, por ser este un mecanismo preferente y sumario que, en la práctica judicial, suspende otras actividades por la naturaleza fundamental que lo reviste.

Ahora se permite este servidor judicial dirigirse al actor de la presente acción; el juzgado no desconoce la situación establecida en el recuento factico, sobre la imposibilidad de acudir personalmente a recibir las documentales solicitadas, mas aun, las acepta; pues procede y es válido en el marco constitucional y normativo, no obstante, existen en las distintas entidades publicas una gran variedad de archivos de gestión, de los cuales su enorme mayoría no se encuentran debidamente organizados, digitalizados o seleccionados para su consulta digital, Por ello, es necesario y así esta contemplado en la ley² que muy a pesar de que la gratuidad es recurrente en el espíritu de la norma, la reproducción de documentos exige un costo mínimo para ello:

Artículo 29. (Mod. art. 1 ley 1755 de 2015) Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Con ello se le indica que, en efecto, de tener interés en obtener documentos estos se encuentran condicionados al costo de las copias o el valor de su reproducción, los cuales deberán ser sufragados por quien lo solicita.

Es entonces cuando debe entenderse la importancia de la autoridad administrativa de comunicar las decisiones bajo el estricto mandato legal, ceñidos a lo que el legislador dispone para el caso en cuestión, para que el actor pida prorroga o complementa la decisión, o se produzca un desistimiento tácito, que en cualquier caso le pondría de presente las herramientas tales como el recurso de reposición ante el juez natural de lo contencioso administrativo y no ante el juez constitucional.

También es plausible lo dicho por la accionada en su informe respecto de la invitación al actor a la consulta en Sistema Electrónico para la Contratación Pública, (SECOPI) como lo ha dispuesto la ley 1712 en su artículo 10, que permite la consulta de alguno de los documentos que solicita el actor, no obstante no le queda claro al despacho sobre la acuciosidad del ente accionado para actualizar dicha información y tampoco hace parte de la respuesta al derecho de petición que dio origen a la presente acción de tutela, mucho menos es motivo para negar la reproducción de copias solicitadas por el actor, pues yerra al asumir de manera tacita que el artículo 10 de la ley 1712 de 2014 deroga lo establecido en la ley 1437 de 2014.

Así las cosas, el despacho ordenara la protección del debido proceso y el

² Art. 1° que modifico el artículo 29 del C.P.A. y C.A.

derecho de petición en los términos explicados y ordenara corregir el entuerto causado ante la orfandad normativa de la decisión administrativa del ente accionado a fin de garantizar lo sustancialmente relve ante en el presente tramite constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: Amparar parcialmente el derecho de petición del señor SERGIO ANDRES JIMENEZ ORELLANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Amparar el debido proceso administrativo del accionante SERGIO ANDRES JIMENEZ ORELLANO.

TERCERO: Declarar que la respuesta suministrada al accionante subvierte el debido proceso establecido en el artículo 17 del C.PA y C.A. (Mod. Por el Art. 1 de la ley estatutaria 1575 de 2015)

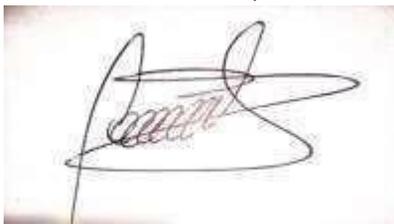
CUARTO: Ordenar al INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES DE CHIRIGUANA – CESAR, responder como en derecho incumbe permitiéndole al solicitante completar su gestión para el trámite de reproducción de copias, es decir el pago correspondiente de los valores sobre estas, dentro del término legal permitido de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conmíñese a la accionada para que en el futuro realice con estricta observancia de la ley sus actuaciones a fin de cumplir con los fines esenciales del estado impuestos por la constitución y la ley.

CUARTO: Remítase a la honorable corte constitucional el presente tramite si no es impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS DIAZ MAYA